

RESOLUCIÓN NO.

Nº - 0752

24 MAYO 2023

"Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS FERNANDO MEDRANO MEDRANO y se adoptan otras determinaciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-,
En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333
de 2009 y

CONSIDERANDO

1- ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental y en el marco del contrato N° 016 de 2017, realizó visitas de seguimiento en el periodo comprendido entre el 10 de marzo del 2017 y el 13 de agosto del 2017, con el fin de elaborar una base de datos sobre la situación ambiental ocasionada por vertimientos directos e indirectos de aguas residuales y de residuos sólidos realizados en Playa Blanca (Isla Barú), provenientes de actividades antrópicas.

Las visitas fueron atendidas por los propietarios de establecimientos y negocios localizados en Playa Blanca, Isla Barú y como resultado de la misma se emitió el concepto técnico No. 0383 del 26 de abril de 2018, del cual se resalta lo siguiente:

"(...)

Durante el recorrido se determinó que existen construcciones en área baja mar ocupando zona de anidación de tortugas en el sector de Playa Blanca. Se identificaron al momento de estudio (50) negocios comenzando desde: REST BAR HOTEL PRINCESA DEL MAR: latitud 75.6 Longitud 10,2 hasta RESTAURANTE CELMIRA: latitud- 75,6 longitud 10,2, algunas de estas estructuras (locales comerciales) van desde hoteles con restaurantes y bar a ranchas para servicios de restaurante. Se identificó que muchas infraestructuras cuentan con baños y pozo séptico de una cámara, la cual filtra al suelo directamente sin ningún tratamiento previo.

Persiste inadecuado manejo de:

- *Residuos químicos peligrosos a cielo abierto: como los empaques de aceite de dos tiempos para lanchas.*
- *Residuos sólidos a la intemperie detrás de los locales y a la rivera de las lagunas costeras.*
- *Los residuos orgánicos, son enterrados en la parte posterior de algunos negocios en cercanías a lagunas costeras (...)*

Se realizó una visita técnica predio a predio para identificar el tipo de tecnología, sistema o dispositivo para el manejo de las aguas residuales domésticas.



Se encontró que las tecnologías, sistemas o dispositivos para el manejo de las aguas residuales domésticas son los siguientes:

(...)

Los pozos sépticos de una cámara son totalmente cerrados sin tapa de inspección, por lo tanto, en algunos casos fue imposible definir con exactitud la capacidad en volumen, por lo cual se realizó un estimado de acuerdo a las dimensiones exteriores más la profundidad estimada. En los pozos de dos (2) y tres (3) cámaras fue posible hacer la identificación total. Es de importancia resaltar que ninguno de los negocios al momento del estudio cuenta con trampa de grasas instalada. El agua del lavado de enseres de la cocina se vierte al suelo de la parte trasera del negocio

En la tabla 2. Sistemas de Tratamiento de aguas residuales domésticas podemos observar que hay sesenta y nueve (69) negocios que tienen una tecnología o dispositivo para manejo de agua residual doméstica, todos hacen filtración al suelo ya sea en los pozos de una cámara o de tres el cual hace filtración al suelo mediante tubería o el pozo sin fondo. Los setenta y ocho (78) negocios restantes que no tienen baño, mandan a los clientes a los baños públicos o prestan el baño de los negocios que sí tienen (...)

Que de igual manera, en el concepto técnico precitado se identificaron los predios en el área de bajamar y zona de anidación requeridos por vertimientos ilegales al suelo, como se presenta a continuación:

(...)

Tabla 4. Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas.

CÓDIGO PROPIETARIO	CÓDIGO ZONAL	NOMBRE DEL NEGOCIO	DIRECCIÓN	TIPO DE NEGOCIO	POZO SÉPTICO	VERTIMIENTOS DE		
						RESIDUAL DE BARRIO	RESIDUAL SOCIAL	RESIDUAL PÚBLICO
-758	102	PRINCESA DEL MAR - AURELIANO ARSVELO	José María Nño	32.372.500	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-758	102	FOSFORITO - GABRIELA OLIVERA	Gabriela Olivera		RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-758	102	BLACK AND WHITE - MARLEY GAZMÁN	Marley Gazmán		HOTEL	SI	SI	SI
-758	102	ECHOTEL HECTOR HECTOR LERA	Hector Vianh Vianh Rodríguez	88.073.900	RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-758	102	RESTAURANTE CIBES - RAFAEL ANDRÉS GARCÍA SILVA	Rafael Andrés García Silva		RESTAURANTE HOTEL	NO	NO	SI
-758	102	QAPTA BARR - ZARA M TORRES MATORRA	Sara Torres Matorra	1.047.458.150	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-758	102	RESTAURANTE Y HOSPEDAJE BARR - ROBERTO CARRASCO	Manuel Valencia	1.128.053.574	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	NO	NO	SI
-758	102	DONDE LUISFER - LUIS FERNANDO MEDRANO	Luis Fernando Medrano		RESTAURANTE	SI	SI	SI
-758	102	HOSTAL PLAYA BLANCA ORLANDO DÍAZ	Orlando Díaz	33.103.847	HOSPEDAJE RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-758	102	DONDE CLAUDIA - CLAUDIA SARABIA	Manuel Valencia	1.128.053.574	RESTAURANTE	NO	NO	SI
-758	102	EL NATIVO DE BARR			RESTAURANTE HOTEL	SI	SI	SI
-758	102	CENTRO DE BUCEO AGUA BENDITA - HECTOR LERA			ESCUELA DE BUCEO	SI	SI	SI
-758	102	BANANA BEACH - GINA CORTINA	Jose Aguirre Ximenes de Silva / Gina Cortina Cortina	C.E. 459452	RESTAURANTE BAR	SI	SI	SI
-758	102	TENDA LOS PUSAS - HECTOR LERA			TENDA	SI	SI	SI

Que para el caso en concreto contenido en el expediente SA No. 0012, se identificó el establecimiento DONDE LUISFER de tipo restaurante, con propietario identificado como Luis Fernando Medrano.



2- INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Auto No. 0201 del 18 de mayo de 2018, esta autoridad ambiental inició un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Fernando Medrano en calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER, actuación notificada personalmente el día 11 junio del 2019, previa citación personal hecha mediante oficio No. 2150 del 24 de mayo de 2018, (folio 26).

Los hechos materia de la presente investigación refieren al incumplimiento de la normatividad ambiental, producidos por el inadecuado manejo de los residuos sólidos y orgánicos, generados por las actividades realizadas en el predio, así como los vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo producto del uso de baños y pozos sépticos actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER, ubicado en el sector Playa Blanca de la Isla Barú, generando los siguientes impactos ambientales:

"(...)

- Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar".
- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo, razón por la cual esta Corporación considera necesario iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor (...)"

3- MEDIDA PREVENTIVA

Esta autoridad ambiental evidenció que los hechos motivos de investigación atentan contra los recursos naturales y por tal razón impuso medida preventiva mediante Resolución Nº 0274 del 04 de marzo del 2019, consistente en la suspensión de actividades que generen vertimientos de residuos líquidos y sólidos en el establecimiento DONDE LUISFER ubicado en el sector Playa Blanca, zona insular del Distrito de Cartagena de Indias.

Esta actuación fue debidamente notificada personalmente el día 11 de julio del 2019 al señor Luis Fernando Medrano Medrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, quien funge como propietario del establecimiento DONDE LUISFER.

Respecto a lo anterior, reza el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otras, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que respecto a la aplicación de las disposiciones ambientales, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala, "Carácter de las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".



Que, con la finalidad de suspender aquellos hechos o actividades que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, esta autoridad ambiental impuso la medida preventiva ya referida previamente, la cual reza la Ley 1333 de 2009 en su artículo 39 que consiste en:

"Artículo 39 SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a Los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se ha iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en mismas."

En este orden de ideas esta autoridad ambiental con el fin de impedir y prevenir la contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, manejo de residuos sólidos, contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos y contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales generadas por pozos sépticos de una cámara sin fondo y sin tratamiento previo, impuso medida preventiva por medio de la resolución N° 0274 del 04 de marzo del 2019.

4- FORMULACIÓN DE CARGOS

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente sub examine, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante la resolución 1101 del 15 de julio de 2019 se formuló al señor Luis Fernando Medrano, identificado con numero de cedula 1047399058, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER, los siguientes cargos:

1.1 Primer cargo

"Generar vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo en la actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones Artículo 9º. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto número 1076 de 2015".

1.2 Segundo cargo.

"El señor LUIS FERNANDO MEDRANO, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER, ubicado en el sector de Playa Blanca coordenadas N 10° 13'32.9 W 75° 36'26.8* de la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias. no realiza tratamiento previo a los vertimientos generados en su actividad comercial incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 Prohibición de verter sin tratamiento previo, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".*



Nº - 0752

24 MAYO 2023

1.3 Tercer cargo.

"El señor LUIS FERNANDO MEDRANO, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER, ubicado en el sector de Playa Blanca coordenadas N 10° 13:32.9° W 75° 36 26.8 de la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias no cumple las obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos Incumplimiento del Artículo 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos".*

Ahora bien, la Resolución No. 1101 con fecha de 15 de julio del 2019 fue debidamente notificada el día 22 de julio del 2019, a través del correo notificacionessancionatorios@cardique.gov.co, al señor Luis Fernando Medrano, mediante correo luisfermedra@gmail.com (FOLIO 63).

Así las cosas, surtida la etapa de formulación de cargos, esta Corporación no observa en los infolios consultados obrantes en el expediente sancionatorio SA 0012, que el presunto infractor haya presentado escrito de descargos contra los cargos formulados mediante la resolución No. 1101 de 2019.

5- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Esta Corporación consideró no necesaria la práctica de pruebas adicionales a las ya contenidas en el presente expediente sancionatorio e igualmente el investigado tampoco solicitó las que creyere útiles, necesarias y pertinentes, por lo que se torna inane abrir periodo probatorio en virtud del principio de eficacia, con el fin de evitar dilaciones en la investigación y resolver de fondo el asunto, pero es preciso señalar que no podríamos resolver de fondo, sin antes garantizar el derecho al debido proceso en especial el derecho de defensa que se materializa con la oportunidad que tiene el procesado de presentar alegatos sobre las pruebas y de conclusión.

Mediante auto N° 0621 del 11 de octubre de 2019, notificado electrónicamente el día 21 de octubre del 2019, esta autoridad ambiental corrió traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión al investigado.

Una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que el señor Luis Fernando Medrano Medrano, no presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo que mediante auto No. 0738 del 25 de noviembre del 2019 se declaró surtida dicha etapa, actuación que fue notificada el día 25 de noviembre de 2019 al investigado.

Una vez surtidas las etapas procesales correspondientes queda claro para esta autoridad ambiental que se cumplió con lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, con las garantías que dicha ley concede y los preceptos constitucionales, en especial lo contenido en el artículo 29 de la Constitución Política el cual preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste responsabilidad de carácter administrativa ambiental al señor Luis Fernando Medrano Medrano., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, por cuanto el material probatorio que obra en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

24 MAYO 2023



Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 667 de 2020, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

6- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.



Nº - 0752

24 MAYO 2023

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Úaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:



Nº - 0752

24 MAYO 2023

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. (...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...".

Ahora bien, en el marco del procesal de carácter administrativo sancionatorio no solo se busca salvaguardar aquellas garantías constitucionales como el goce a un ambiente sano y la protección del ambiente y de los recursos naturales, se tiene además que en el marco de dicho proceso sancionatorio se debe atender también, aquellas garantías con las que cuenta los sujetos que son investigados por daños ambientales o hechos generadores de infracción administrativa ambiental.

Al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional sobre el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, al establecer lo siguiente:

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer, un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.

7- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 1101 de fecha 15 de julio de 2019, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas asignándole al señor Luis Fernando Medrano identificado con cédula de ciudadanía 1.047.399.058, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER una presunta responsabilidad de carácter administrativo ambiental.

Se desprende tanto del concepto técnico N° 0383, Auto No. 0201 del 18 de mayo del 2018, resolución N° 0274 de 04 de marzo del 2019 y la resolución N° 1101 del 15 de julio del 2019, que la presente investigación se inició por los hechos consignados en la visita de control y seguimiento contenida en el concepto técnico No. 0383 del 26 de abril de 2018.

En tal sentido se puntualiza que el señor Luis Fernando Medrano, incumplió lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.5.3. y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015, en el sentido de que no le dio un manejo adecuado a los residuos sólidos que se generaron



Nº - 0752

24 MAYO 2023

de las actividades realizadas en el lugar, se abstuvo de realizar una recolección separada de los residuos sólidos ordinarios, no suspendió la inadecuada disposición de los residuos orgánicos en el suelo de bajamar y generó vertimientos de aguas residuales domésticas a través de pozos sépticos, además no clausuró baños ni pozos sépticos en el área de bajamar ni presentó un documento que describiera la infraestructura existente, incluyendo el diseño de la poza séptica, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuesta para la mitigación y disminución de los mismos.

8- DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA.

Ahora bien, mediante resolución Nº 0274 con fecha de 04 de marzo del 2019 se impuso medida preventiva, consistente en suspensión de actividades que generen vertimientos de residuos líquidos, sólidos en el establecimiento DONDE LUISFER, el cual es propiedad del señor Luis Fernando Medrano.

Respecto a la medida preventiva impuesta, La Ley 1333 de 2009, en su artículo 36 dispone:

"TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...).

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

Ahora bien, aun en la etapa de fallo observa esta autoridad ambiental que la medida preventiva se mantiene, por lo que se procederá con el levantamiento de la misma. A saber, del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 *Carácter de las Medidas Preventivas. "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*. (Subrayado fuera de texto).

En este expediente Nº SA 0012 la medida preventiva persiste por lo que de acuerdo a lo consagrado en la norma se encuentra la necesidad de proceder con el levantamiento de la misma y seguido a ello proceder con la imposición de la correspondiente sanción.

9- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

1.1 Primer cargo

"Generar vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo en la actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales

de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones Artículo 9º. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto número 1076 de 2015”.

Se desprende, de la visita realizada por esta Corporación y contenida en el concepto técnico N° 0383, un sistemas o dispositivos para el manejo de las aguas residuales, encoñtrando las siguientes:

- “Pozo séptico de una cámara, hecho en mampostería sin recubrimiento o con recubrimiento, sin fondo o piso, para permitir la percolación del agua residual al suelo”.
- “Tanque séptico de un componente, hecho en polietileno de alta densidad, cuenta con un tubo para rebose, el cual permite la salida del agua residual al suelo para permitir la percolación del agua residual”.
- “Pozo séptico de dos cámaras, hecho en mampostería con recubrimiento, sin fondo o piso en la segunda cámara, para permitir la percolación del agua residual”.
- “Tanque séptico de dos componentes, En polietileno de alta densidad, el segundo cuenta con un tubo para rebose, el cual permite la salida del agua residual al suelo para permitir la percolación del agua residual”.
- “Sistema de tratamiento de tres cámaras en concreto reforzado, las dos primeras cámaras hacen el tratamiento del afluente con tiempos de residencia del vertido, el cual pasa a la última cámara de clarificación, desde la cual sale el agua residual tratada por rebose al suelo”.

Fuente: El autor

Imagen 2. Pozo séptico de tres cámaras en hormigón.



Fuente: El autor.

Ahora bien, los pozos sépticos de una cámara son completamente cerrados sin tapa de inspección, por ende, no se logró establecer con exactitud la capacidad en volumen, en algunos casos, por lo cual se efectuó un estimado de acuerdo a las dimensiones exteriores más la profundidad estimada.

En el pozo dos y tres se logró identificar, valga la pena aclarar que ninguno de los establecimientos al momento de la visita contaba con trampa de grasas instaladas. El agua del lavado de enseres de la cocina se vierte en el suelo de la parte trasera del negocio.

Tal como se evidencia en la imagen anterior que reposa en el concepto técnico 0383, respecto a las pozas sépticas, se generan vertimientos por su mal manejo, situación que nunca fue desvirtuada por el presunto infractor y en efecto el mismo nunca desvirtuó su presunción de responsabilidad con Culpa y Dolo, y contrario sensu las pruebas que obran en el expediente sancionatorio SA 0012 denota una absoluta responsabilidad administrativa ambiental, por cuanto se evidenciaron vertimientos a los cuerpos de agua y al suelo desde el establecimiento de comercio denominado DONDE LUISFER, el cual es de propiedad del presunto infractor.

Luego entonces, es un hecho cierto y probado que el presunto infractor incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.3. del decreto 1076 de 2015, por cuando no se cuenta con evidencia que

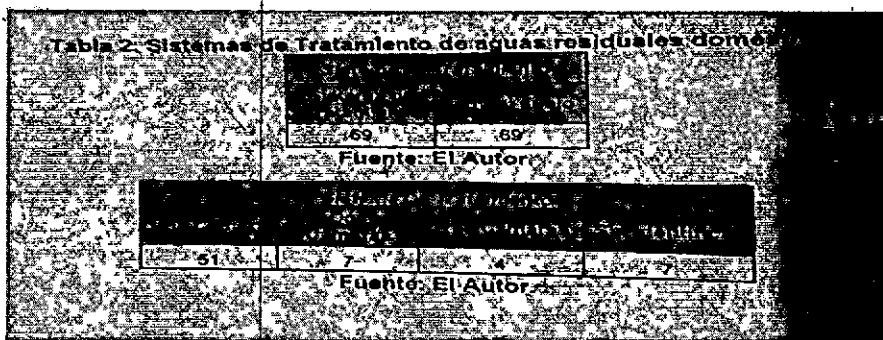
Nº - 0752
24 MAYO 2023

demuestre que se allegaron los documentos requeridos para la evaluación ambiental del vertimiento, y por tanto no se obtuvo el permiso de vertimientos requerido para el desarrollo de tal actividad.

1.2 Segundo cargo.

"El señor LUIS FERNANDO MEDRANO, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER, ubicado en el sector de Playa Blanca coordenadas N 10° 13'32.9" W 75° 36'26.8" de la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, no realiza tratamiento previo a los vertimientos generados en su actividad comercial incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 2.2.3 2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 Prohibición de verter sin tratamiento previo, Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Tabla 2. Sistemas de Tratamiento de aguas residuales domésticas



Fuente: El Autor

Fuente: El Autor

Ahora bien, haciendo referencia al segundo cargo, podemos observar en la imagen aportada por medio del concepto técnico 0383, "que existen sesenta y nueve (69) negocios que tienen una tecnología para el manejo de agua residual doméstica, en la cual todos hacen filtración al suelo ya sea en los pozos de una cámara o de tres el cual filtración al suelo mediante tubería o el pozo sin fondo. Los setenta y ocho (78) negocios restantes que no tienen baño, mandan a los clientes a los baños públicos o prestan el baño de los negocios que si tienen".

El establecimiento de DONDE LUISFER cuenta tanto con vertimientos residual de baño, residual de cocina y residuos sólidos, tal y como se verifica en la tabla 4 aportada en el concepto técnico 0383 de 2018. El cual no realiza tratamiento previo a los vertimientos generados en su actividad comercial, produciendo contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos e inadecuado manejo de residuos sólidos, contaminación del agua por inadecuada disposición de los residuos orgánicos y contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de los pozos sépticos de cámara sin fondo sin tratamiento previo, la cual mencionamos anteriormente.

Luego entonces, es un hecho cierto y probado que el presunto infractor incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5 del decreto 1076 de 2015, por cuando no obra en el expediente sancionatorio SA 0012, prueba que denote que el mismo realiza tratamiento previo a los vertimientos generados en su establecimiento de comercio, como tampoco cuenta permiso para el mismo.

1.3 Tercer cargo.



Nº - 0752
24 MAYO 2023

"El señor **LUIS FERNANDO MEDRANO**, en su calidad de propietario del establecimiento **DONDE LUISFER**, ubicado en el sector de Playa Blanca coordenadas N 10° 13:32.9' W 75° 36 26.8' de la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias no cumple las obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos Incumplimiento del Artículo 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos".

En el expediente SA0012 no se encuentra aportada prueba que certifique la presencia de servicio público de aseo en el establecimiento **DONDE LUISFER**, el cual tiene la obligación de realizar el almacenamiento y presentación de residuos sólidos.

En este orden de ideas debe destacarse que notificada en debida forma la formulación de cargos el presunto infractor no presentó escrito de descargos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, realizada de manera electrónica el día 22 de junio del 2019, contra los cargos formulados mediante resolución No. 1101 de 15 de julio de 2019.

En este sentido, el señor Luis Fernando Medrano al no controvertir los cargos formulados por esta autoridad ambiental, así como no participar en cada una de las etapas procesales, no desvirtuó la presunción de responsabilidad con culpa o dolo que se le endilga y contrario sensu esta autoridad ambiental sí cuenta con elementos de juicio suficientes que prueban una responsabilidad de carácter administrativa ambiental en la presente investigación.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor **LUIS FERNANDO MEDRANO**, infringió la normatividad ambiental como quiera que no se encuentran elementos que demuestren el cumplimiento de los lineamientos y obligaciones establecidas en relación con el almacenamiento de residuos sólidos, razón por la cual, los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados.

10- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, el señor Luis Fernando Medrano, en calidad de propietario del establecimiento **DONDE LUISFER**, no presentó escrito de alegatos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto No. 0621 con fecha del 11 de octubre del 2019.

Habida cuenta que no obra en el expediente *sub examine*, escrito de alegatos oportunamente allegado, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación y determinación de responsabilidad ambiental en la misma.

Con base en las normas y conceptos citados, es claro que el señor Luis Fernando Medrano Medrano ha incumplido las normas en materia de vertimientos, de almacenamiento y tratamiento de residuos sólidos, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico 0383, así como no allegó ni existe dentro del plenario prueba alguna sobre el cumplimiento de las normas antes mencionadas.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.



Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contendida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Al respecto, no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que el señor Luis Fernando Medrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1047.399.058, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante el concepto técnico N° 0383.

11- FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80¹, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "La Constitución muestra igualmente la

¹ Corte Constitucional C-632-11 Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Nº - 0752

24 MAYO 2023

*relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones."*²

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010³, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁴ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias

² Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

³ (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

⁴ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



Nº - 0752
24 MAYO 2023

principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁵

De igual forma, el ecosistema adyacente a las pozas sépticas ubicadas en lugar de los hechos, gozan de una protección especial a rango Constitucional por ser un área protegida y de especial importancia ecológica, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁶.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁶ Cfr SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario*. Ob cit Pág 1368

Nº - 0752

24 MAYO 2023

por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor Luis Fernando Medrano Medrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058.
- La conducta culposa o dolosa del señor Luis Fernando Medrano Medrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, al generar vertimientos de aguas residuales de baño, residuales de cocina y residuos sólidos para sus servicios de restaurante y hotel generando una probabilidad alta de afectación al encontrarse en un área de bajamar, puesto que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por el investigado.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO del señor Luis Fernando Medrano Medrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, por cuanto está comprobada la intención de verter residuos líquidos, así como dar un mal manejo de los residuos sólidos en un área de especial importancia ecológica

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra el señor Luis Fernando Medrano Medrano identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante resolución No. 1101 del 15 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."* teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



Nº - 0752

24 MAYO 2023

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

El artículo 7° numerales 7 y 10 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" en su artículo tercero señala que "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, así como el concepto técnico para la tasación de multas No. 667 del 2020, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

8. SANCIÓN A IMPONER:

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", en el que se determina lo siguiente:



Nº - 0752

24 MAYO 2023

"La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas."

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

"(...)

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente."

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico N° CT.667 de 2020 del 25 de noviembre del 2020, citado a continuación:

"BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = Y - C - P$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para los cargos mencionados anteriormente se analiza lo siguiente:

Ingresos directos de la actividad (Y1)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010): **Inversiones que debió realizar en capital:** Son todos los equipos,

24 MAYO 2023



infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equípos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado. Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Ahorros de retraso (Y3)

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Análisis de Costos:

El material probatorio existente en el expediente SA 0012 permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión de los cargos formulados relacionados a la inversión que debió hacer en capital para presentar los documentos de "Evaluación ambiental del Vertimiento" para el trámite del permiso de vertimiento al suelo de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Por consiguiente, a continuación, se presentan los valores asignados para la evaluación de los documentos asociados al permiso de vertimiento teniendo en cuenta los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 de 2000 para la liquidación de la tarifa y la Resolución Nº. 1768 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se estableció que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación de trámite correspondiente.

Nº - 0752
 24 MAYO 2023



		MUNICIPIO				CARTAGENA-BARU		
Profesionales	País	(a) Dirigidos a la zona	(b) Dirigidos a la zona	(c) Dirección de cada actividad	(d) Dirección del procedimiento	(e) Dirección total	(f) Viáticos diarios	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16C	\$ 149.329,70	1	1	7	8	\$ 74.159,0	74.159,00	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-16D	\$ 179.196,00			1	1	\$ 74.159,0	-	
SECRETARIO GENERAL 0037-20	\$ 274.189,70			0,5	0,5	\$ 121.514,0	-	
SUBDIRECTORES 0040-20	\$ 274.189,70			0,5	0,5	\$ 121.514,0	-	
A) Costos honorarios y viáticos							74.159,00	1.796.341,30
C) Costos análisis de laboratorio								
B) Gastos de transportes (Res 013 de 2016)								603.286,89
Costo total (A+B+C+D)								2.399.628,19
Costo de Administración (25%)								599.907,05
Valor Tabla Unica								2.999.535,24

Es necesario aclarar, que el costo anterior se refiere a la evaluación del trámite, sin embargo, debido a la ubicación del establecimiento comercial y al uso recreacional de Playa Blanca, el permiso no es viable, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 24 del decreto 3930 de 2010, según el cual prohíbe los vertimientos "en los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso"

y ²	Costos evitados: el infractor evitó realizar inversiones en capital en los cuales debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento del establecimiento comercial, correspondiente a la revisión "Evaluación ambiental del Vertimiento". De acuerdo, a la liquidación de la tarifa de cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de Cardique corresponde un costos de \$2.999.535,24	\$2.999.535,24
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental" Teniendo presente que los hechos se evidenciaron por elaboración de una base de datos y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, donde se evidenciaron las infracciones establecidas en los cargos formulados, se constituye una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0,5	0,5

Expuesto lo anterior:

$$y=0$$

$$B = \frac{C \cdot (1 - p)}{p}$$

En Tal sentido;

$$B = \$ 2.999.535,24 \cdot (1 - 0,5) / 0,5 = \$ 2.999.535,24$$

En tal sentido:

$$B = \$ 2.999.535,24$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Nº - 0752

24 MAYO 2023

El factor temporalidad de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta la fecha de visita 10/03/2017 a 13/08/2017 objeto del contrato 016 de 2017, "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL EN LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, CONSISTENTE EN LA ELABORACIÓN DE UNA BASE DE DATO QUE PERMITA DETERMINAR LA SITUACIÓN AMBIENTAL OCASIONADA POR VERTIMIENTOS DIRECTOS E INDIRECTOS DE GUÁS RESIDUALES Y DE RESIDUO SÓLIDOS REALIZADOS EN PLAYA BLANCA (ISLA BARU), PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ANTRÓPICAS CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE", donde se realizó recolección de datos predio a predio con el propósito de alimentar base de datos en la zona insular y determinar a situación ambiental con relación al manejo de residuos sólidos y líquidos y los posibles impactos que se generan por un manejo inadecuado, se identificó al negocio ECOHOTEL HÉCTOR LEILA sobre zona de anidación de tortugas, fecha en la cual se identificó la infracción.

Así mismo, teniendo en cuenta la fecha de la formulación de cargos 15 de julio de 2019, se considera tener una duración del hecho ilícito mayor a 365 días la infracción se presenta de manera continua, asignando un valor de 4.

$\alpha = 4$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8



		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, es,	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES

El establecimiento comercial Restaurante DONDE LUISFER, se encuentra en el listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas en Playa Blanca, se identificó que esta infraestructura realiza vertimientos de Residual de Baño, Residual de cocina y Residuos sólidos en un área de importancia ambiental, teniendo en cuenta, la ilustración suministrada por la Oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario donde se muestra el polígono del área de hábitat de tortugas de Playa Blanca en la temporada de anidación, permitiendo identificar los predios en el área de baja mar y zona de anidación donde se realizan vertimiento ilegal al suelo.

Nº - 0752
24 MAYO 2023

Los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales deberán presentar la "Evaluación ambiental del vertimiento" y debe contener como mínimo los requisitos del Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento del Decreto 050 de 2018.

El artículo 2.2.3.2.0.5. del Decreto 1076 de 2015 determina la prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así mismo, el artículo 2.3.2.2.2.16 determina las obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos y el grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Mediante concepto técnico 0383 de 2018 se determinan los impactos ambientales encontrados y/o potenciales relacionados por los vertimientos del establecimiento comercial Restaurante DONDE LUISFER;

• Contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos. "Son soterrados en el suelo de baja mar.

- Contaminación del suelo por el inadecuado manejo de los residuos sólidos. "Son dispuestos a cielo abierto".
- Contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos.
- Contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo. Expuesto lo anterior, se realizará la valoración de los tres cargos por Evaluación del Riesgo.

PRIMER CARGO: Generar vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo en la actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible en relación con

los consejos ambientales regionales de las Macro cuencas (CAMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otra disposición Artículo 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto número 1076 de 2015.

La calificación se mide con las siguientes variables:

Cálculo del grado de afectación ambiental		
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. Se incumple el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, generando vertimientos ilegales a cuerpos de aguas y al suelo en la
		12



			actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER ubicada en espacio público, en área de baja mar y zona de anidación de tortugas	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área de impacto con el	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>El establecimiento DONDE LUISFER, se ubica en un área inferior a 1 hectárea.</p>	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción		<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>El establecimiento DONDE LUISFER, se ubica en un área inferior a 1 hectárea. Artículo 9 del Decreto 050 de 2018, en la presentación y aprobación de documento "Evaluación Ambiental del Vertimiento" desconociendo la descripción del sistema de tratamiento de las aguas residuales y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.</p> <p>En este sentido, la permanencia del efecto del impacto generado por el vertimiento está en la segunda categoría de ponderación, dado a que el efecto puede ser asimilado por el ecosistema en el mediano plazo.</p>	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.		<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p> <p>Debido a la generación de vertimientos ilegales a cuerpos de aguas y al suelo por la actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER ubicada en área de baja mar y zona de anidación de tortugas generando una alteración a mediano plazo.</p>	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	de	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas	3



Nº - 0752

24 MAYO 2023

	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental'	correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Debido a la generación de vertimientos ilegales a de aguas y al suelo por la actividad ambiental comercial del establecimiento DONDE LUISFER ubicada en área de baja mar y zona de anidación de tortugas lo que es necesario realizar la implementación de medidas de gestión ambiental para su recuperación.	
(i) Importancia de la Afectación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			47

SEGUNDO CARGO: El señor Luis Fernando Medrano, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER ubicado en el sector de Playa Blanca coordenadas N 10°13'32.9" W 75°36'26.8" de la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, no realiza tratamiento previo a los vertimientos generados en su actividad comercial incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Cálculo del grado de afectación ambiental			
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. Se incumple el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, Prohibición de verter sin tratamiento previo, generando vertimientos ilegales a cuerpos de aguas y al suelo en la actividad comercial del establecimiento DONDE LUISFER ubicada en el área de baja mar y zona de anidación de tortugas.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. El establecimiento DONDE LUISFER, realiza vertimiento sin tratamiento previo	3



		de aguas residuales de baño y cocina a través de pozos sépticos en área de baja mar y zona de anidación de tortugas, lo que genera impactos negativos al ambiente no permanentes y una vez se suspenda el vertimiento mediante la clausura de baños y los pozos el bien de protección retomara a las condiciones previas en un tiempo mayor a 6 meses.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<p>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p> <p>El establecimiento DONDE LUISFER, realiza vertimiento sin tratamiento previo de aguas residuales de baño y cocina a través de pozos sépticos en área de baja mar y zona de anidación de tortugas, una vez se deje de actuar sobre el medio el bien de protección afectado volverá a sus condiciones anteriores a mediano plazo.</p>	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p> <p>El establecimiento DONDE LUISFER, una vez se implementen las medidas de gestión ambiental mediante clausura de los baños y los pozos sépticos se dejará de actuar sobre el medio lo que permitirá la recuperación del bien en mediano plazo.</p>	3
(i) Importancia de la Afectación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			47

TERCER CARGO: El Señor Luis Fernando Medrano, en su calidad de propietario del establecimiento DONDE LUISFER ubicado en el sector de Playa Blanca coordenadas N 10° 13' 32.9" W 75° 36' 26.8" de la Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, no cumple las obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos incumplimiento del Artículo 2.3.2.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentación del sector vivienda, Ciudad y territorio, obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos.

Cálculo del grado de afectación ambiental



Nº - 0752
 24 MAYO 2023

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%. El establecimiento DONDE LUISFER no cumple las obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos del Artículo 2.3.2.2.2.16 del Decreto 1077 de 2015, por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El establecimiento DONDE LUISFER, se ubica en un área inferior a 1 hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. El manejo inadecuado de los residuos sólidos del establecimiento DONDE LUISFER genera contaminación del suelo por residuos soterrados en suelo de baja mar y son dispuestos a cielo abierto. Así mismo, genera contaminación del agua del nivel freático con lixiviados de la descomposición de los residuos orgánicos. Efectos no permanentes pero que requieren de un plazo temporal para retomar a las condiciones previas.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. El establecimiento DONDE LUISFER una vez maneje adecuadamente los residuos sólidos en el almacenamiento y su presentación se puede establecer que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año el bien de protección.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	El establecimiento DONDE LUISFER una vez se implemente las medidas de gestión ambiental para el manejo adecuadamente los residuos sólidos en el almacenamiento y presentación de estos, el bien se recuperará en un plazo estimado entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3



Nº - 0752

24 MAYO 2023

(i) Importancia de la Afectación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	45
--	----

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos 1, 2, 3, es de tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO PRIMERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $C I = 47$
INTENSIDAD (IN)	12	
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	3	
RECUPERABILIDAD (MC)	3	

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = 47$
INTENSIDAD (IN)	12	
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	3	
RECUPERABILIDAD (MC)	3	

CARGO TERCERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $C I = 45$
INTENSIDAD (IN)	12	
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	3	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;

$$I = (I \text{ Cargo primero} + I \text{ Cargo Segundo} + I \text{ Cargo Tercero}) / 3$$

$$I = 47 + 47 + 45 / 3 = 44,33$$

$$I = 46,33$$



La importancia de la afectación puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como SEVERO.

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial): Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Calculo de Evaluación del Riesgo	
----------------------------------	--



Nº - 0752
 24 MAYO 2023

(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	La probabilidad es ALTA. Teniendo en cuenta el concepto técnico 0383 de 2018 donde se determinan los impactos ambientales encontrados y/o potenciales relacionados a la contaminación del suelo por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos, contaminación del suelo por el inadecuado manejo de residuos sólidos, contaminación del agua del nivel freático con lixiviados por la inadecuada disposición de los residuos orgánicos y contaminación de las lagunas costeras por infiltración de aguas residuales provenientes de los pozos sépticos de una cámara sin fondo sin tratamiento previo. Por consiguiente, el Establecimiento DONDE LUISFER genera vertimientos de aguas residual de baño, residual de cocina y residuos sólidos para sus servicios de Restaurante y Hotel generando una probabilidad ALTA de afectación al encontrarse en un área de baja mar y zona de anidación de tortugas.	0 , 8
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración SEVERA.	6 5
$r = o \times m = 0,8 \times 65$		5 2

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smmlv) \times r$$

$$R = (11.03 * 737,717) * 52$$

$$R = \$423.124.962,52$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

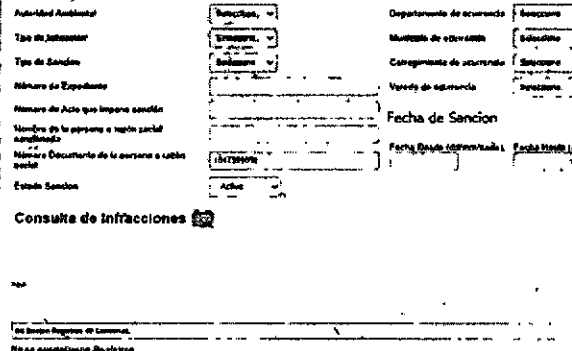
"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
------------	---------------	-------



Nº - 0752

24 MAYO 2023

<p>Reincidencia.</p>	<p>Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental – VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSanccion.aspx?Ubic=ext, evidenciándose que el Sr. Luis Fernando Medrano identificado con cedula de ciudadanía 1.047.399.058, propietario del establecimiento de comercio denominado "DONDE LUISFER", no cuenta con registro de sanciones.</p> 	<p>0</p>
<p>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</p>	<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</p>	<p>0</p>
<p>Cometer la infracción para ocultar otra.</p>		<p>0</p>
<p>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</p>		<p>0</p>
<p>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</p>		<p>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</p>
<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>	<p>El Establecimiento DONDE LUISFER genera impactos ambientales negativos asociados al vertimiento ilegal de aguas residual de baños, residual de cocina y residuos sólidos en un área de baja mar ocupado dentro del polígono de zona de anidación de tortuga en el Sector de Playa Blanca- Isla Barú perteneciente al Área Marina Protegida,</p>	<p>0,15</p>



Nº - 0752

24 MAYO 2023

	Mediante Resolución 679 de 2005 se declara el área marina protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, se adopta su zonificación interna y se dictan otras disposiciones.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	El Establecimiento DONDE LUISFER se ubica en espacio público del Sector Playa Blanca, Zona Insular del Distrito de Cartagena de Indias, en un área de baja mar dentro del polígono de zona de anidación de tortuga (información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario), área de importancia ecológica por ser el habita de las tortugas en la temporada de anidación.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	El Sr. Luis Fernando Medrano identificado con cedula de ciudadanía 1.047.399.058, propietario del establecimiento de comercio denominado "DONDE LUISFER", no cumplió con lo establecido en la Resolución 0274 de 4 marzo de 2019, "Por medio de la Cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones".	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		

Total, Escenarios= 3

Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones de la Metodología 2010:



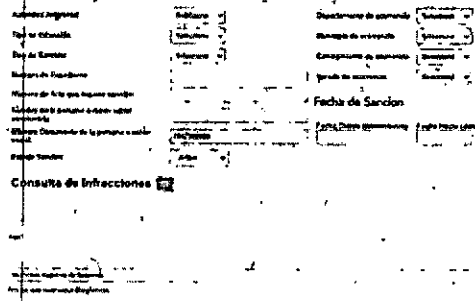
Nº - 0752

24 MAYO 2023

Tabla 18. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Exceso	Asociado a valor a formar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Siete agravantes	0,6
Diez agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Expuesto lo anterior, se tienen tres (3) situaciones agravantes, equivalentes a = 0,45

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de infracciones y sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que el Sr. Fernando Medrano identificado con cedula de ciudadanía 1.047.399.058, propietario del establecimiento de comida denominado "DONDE LUISFER", no cuenta con registros de sanciones. 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia, de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	El establecimiento DONDE LUISFER genera impactos ambientales negativos asociados al vertimiento ilegal de agua residual de baños, residual de cocina y residuos sólidos en un área de bajamar ocupado dentro del polígono de zona de anidación de tortuga en el Sector de Playa Blanca - Isla Baru perteneciente al Área Marina Protegida, Mediante	0,15



	Resolución 679 de 2005 se declara el área marina protegida de los Archipiélagos del Rosario y de San Bernardo, se adopta su zonificación interna y se dictan otras disposiciones.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	El establecimiento DONDE LUISFER se ubica en espacio público del Sector Playa Blanca, Zona Insular del Distrito de Cartagena de Indias, en un área de bajamar dentro del polígono de zona de anidación de tortuga (información suministrada por la oficina de Parque Nacional Natural Corales del Rosario), área de importancia ecológica por ser el hábitat de las tortugas en la temporada de anidación.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	El Sr. Luis Fernando Medrano identificado con cédula de ciudadanía 1.047.399.058, propietario del establecimiento de comercio denominado "DONDE LUISFER", no cumplió con lo establecido en la Resolución 0274 del 4 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones".	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involúcren residuos peligrosos.		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Total, Escenarios= 3		
Teniendo en cuenta que es modelación matemática, se deben tener en cuenta las siguientes restricciones de la Metodología 2010:		



Nº - 0752

24 MAYO 2013

Tabla 13. Estratificación en el recálclo matemático para los agravantes y atenuantes		
Estratificación		Máximo Valor a tomar
Dos agravantes		0,4
Tres agravantes		0,45
Cuatro agravantes		0,5
Cinco agravantes		0,55
Seis agravantes		0,6
Siete agravantes		0,65
Ocho agravantes		0,7
Doce atenuantes		0,6
Suma de agravantes con atenuantes		Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente		Valor de la suma aritmética

Expuesto lo anterior, se tienen tres (3) situaciones agravante, equivalentes a = 0,45

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total, Escenarios= 0		

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran tres (3) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

$A = 0,45$

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente SA 0012, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

En tal sentido:

$Ca = 0$

Nº - 0752

24 MAYO 2023

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Teniendo en cuenta la identificación del concepto técnico 0383 de 2018 la actividad comercial del establecimiento "DONDE LUISFER", en la Tabla 4. "Listado de negocios sobre el área de anidación de tortugas" no registra identificación jurídica y no se encontró Registro Mercantil y/o Registro Nacional de turismo. Por lo tanto, la capacidad socioeconómica se determinará como persona natural al Sr. Luis Fernando Medrano identificado con cedula de ciudadanía 1.047.399.058.

De acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – 2010, Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. A continuación, se muestran la tabla 16 con los valores equivalentes al puntaje del SISBEN:

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

De Acuerdo, a la consulta realizada en la Página web; https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx, el Sr Luis Fernando Medrano identificado con cedula de ciudadanía 1.047.399.058 en su calidad de propietario del establecimiento "DONDE LUISFER" presenta nivel uno (1) con puntaje 35,39 en el Sisbén. A continuación, se muestra la consulta:

Sisbén



Código ficha: 2511229
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Julio de 2020 -
séptimo corte Resolución 3912 de 2018

Puntaje
Sisbén III
35,39

Datos Personales

Nombre: LUIS FERNANDO
Tipo de Documento: Cédula de
Ciudadanía
Departamento: Bolívar
Codigo municipal: 13001

Apellidos: MEDRANO MEDRANO
Número de Documento:
1047399058
Municipio: Cartagena

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 11 de junio del 2013
Última actualización de la ficha: 21 de noviembre del 2017
Última actualización de la persona: 11 de junio del 2013

Por los tanto, el factor de ponderación equivale A;



Nº - 0752
24 MAYO 2023

Cs= 0,01

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{MULTA} = 2.999.535,24 + [(4 * 423.124.962,52) * (1 + 0.45) + 0] * 0,01$$

$$\text{MULTA} = 2.999.535,24 + 24.541.247,83$$

$$\text{MULTA} = \$27.540.783,07$$

SON: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS."

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor LUIS FERNANDO MEDRANO MEDRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, responsable de los cargos No. 1,2 Y 3 formulados mediante la Resolución 1101 del 05 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor LUIS FERNANDO MEDRANO MEDRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058, la sanción de Multa de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$27.540.783,07)**, equivalentes a **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PUNTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (649,36 UVT)**.

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

ARTÍCULO CUARTO: levantar medida preventiva impuesta mediante resolución 0274 del 04 de marzo del 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.



Nº - 0752
24 MAYO 2023

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad; además, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad sin contar con los permisos, autorizaciones, concesiones y/o licencia ambientales exigidas para ello.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor LUIS FERNANDO MEDRANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.399.058. De conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a la dirección de correo electrónico contenida en el expediente luisfermedra@gmail.com. o en su defecto con el envío al establecimiento comercial "DONDE LUISFER" ubicado en Playa Blanca - Isla Barú.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

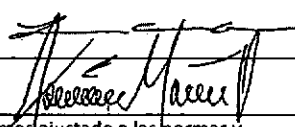
ARTÍCULO DÉCIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA- al correo sancionatorio@cardique.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAYO 2023


ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Exp. SA 012